VOTO DISIDENTE DEL JUEZ *AD HOC* EINER ELIAS BIEL MORALES EN EL CASO REVERÓN TRUJILLO *VS.* VENEZUELA

1. En la sentencia emitida en el presente caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado respecto al no agotamiento de recursos internos. Difiero de la decisión mayoritaria y, por tanto, con el debido respeto por la opinión de mis colegas, me permito presentar las razones jurídicas de mi disenso. Esta diferencia con la mayoría me impide respaldar la Sentencia en su conjunto. Sin embargo, resalto que, de aceptarse la competencia del Tribunal para conocer y decidir el fondo de este caso, en términos generales, comparto la argumentación que se ofrece al decidir el fondo del asunto, teniendo en cuenta que la Corte Interamericana al decidir ofrece justicia a lo planteado por la víctima.

La excepción preliminar de no agotamiento de recursos internos

2. El Preámbulo de la Convención Americana establece que: "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos" (resaltado añadido). De lo anterior se desprende claramente que la protección que brinda el Sistema Interamericano es exclusivamente subsidiaria de los sistemas internos y de ninguna manera sustitutiva o principal. En este sentido, es importante resaltar que bajo los términos de la Convención los Estados Partes se comprometen a "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción"[1]. Por consiguiente, a las autoridades nacionales les corresponde la responsabilidad y obligación de cumplir con los deberes contraídos a través de la Convención, lo cual reafirma el carácter esencialmente complementario que tiene la Corte. Quiere decir esto que sólo en aquellos casos en que a un Estado se le haya permitido reparar por sí solo una violación según la Convención, y no lo haya hecho, el Sistema Interamericano tendría competencia para conocer dichas violaciones.

3. Este carácter indiscutiblemente subsidiario que tiene el Sistema Interamericano se materializa principalmente en el requisito del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Específicamente, desde el inicio de sus funciones la Corte Interamericana ha establecido que: "[l]a regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido

---

[1] Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna (Convención Americana, Preámbulo)"[2].

4. Cabe añadir que esta naturaleza ha sido reconocida no sólo por el Sistema Interamericano sino, además, por otros sistemas regionales, como es el caso del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha expresado que la protección establecida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos es subsidiaria al sistema nacional de protección[3]. El Convenio Europeo permite a cada Estado Parte, en primer lugar, la tarea de asegurar los derechos y libertades consagradas. La institución creada por ella, hace su propia contribución a dicha tarea, pero se ve involucrada sólo mediante procedimientos contenciosos y cuando todos los recursos internos han sido agotados (Art. 26)"[4]. De lo anterior, se obtiene que la Corte Europea reconoce de una manera clara y precisa la importancia de brindar al Estado la posibilidad de reparar las vulneraciones a los derechos humanos por medio del agotamiento de todos sus recursos internos, relacionando esto íntimamente con el fin mismo de los sistemas internacionales que es el brindar una protección a aquellos derechos cuando los Estados no lo hayan hecho.

5. En fin, inicio mi voto con estas reflexiones, ya muy conocidas y aceptadas, sobre la subsidiaridad de la Corte, porque es exactamente este principio lo que me motiva a concluir que en el presente caso procedía aceptar la excepción preliminar interpuesta por el Estado venezolano.

6. El Estado venezolano interpuso una excepción preliminar, señalando que la señora Reverón Trujillo "omitió interponer el Recurso de Revisión ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia". Sin embargo, la mayoría ha decidido que, dado que "la […] excepción preliminar no fue interpuesta oportunamente […] el Estado [perdió] la posibilidad de hacer uso de este medio de defensa ante este Tribunal" (párrs. 20 y 21 de la Sentencia). Ello implica que no se adelante revisión respecto a la efectividad del recurso de revisión para enfrentar los problemas que se derivarían de la decisión adoptada por la Sala Político Administrativa. Al respecto, cabe resaltar que en el expediente se encuentran copias de diversas sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en las que se declaró con lugar el recurso de revisión, para demostrar la posibilidad de recurrir ante este medio y de obtener resultados favorables.

7. La presente decisión es respetuosa de la jurisprudencia reiterada de la Corte, la cual ha establecido, en primer lugar, que la excepción de no agotamiento de recursos internos se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla y, en segundo lugar, que la forma en que se renuncia a este derecho del Estado es al no presentar

---

[2] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. *Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 64, y Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. *Fondo*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 85.

[3] ECHR, *Case Relating to Certain Aspects of the Laws on the Use of Languages in Education in Belgium*, Judgment of 23 July 1968, para. 10; ECHR, *Case of Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, párr. 51, y ECHR, *Case of Sisojeva and others v. Latvia*, Judgement of 15 January 2007.

[4] ECHR, *Handyside v. United Kingdom*. Judgment (Merits) of 7 December 1976, para. 48.

la excepción en un momento "oportuno"[5].

8. Sin embargo, estoy en desacuerdo con esta jurisprudencia de la Corte y, por tanto, con la decisión en el presente caso. En primer lugar, como ya expuse anteriormente, la subsidiaridad de la Corte es una de las bases en la que se funda su jurisdicción. El agotamiento de recursos internos está establecido en la Convención Americana como un requisito de admisibilidad, por lo cual no queda claro por qué la Corte Interamericana lo ha convertido en un "medio de defensa" por parte del Estado al cual se puede renunciar. Se entiende que es deber del Estado indicar si hay recursos internos por agotar, pero eso no quiere decir que si no lo hizo en un momento determinado, signifique que la Corte o la Comisión se abstengan de realizar un escrutinio de los requisitos de admisibilidad.

9. En segundo lugar, la regla invocada ha sido creada por la jurisprudencia de la Corte y no está consagrada en la Convención Americana ni en ningún otro tratado vinculante para los Estados. En este sentido, como fuera resaltado en un reciente voto disidente[6], "si se hubiese querido establecer una oportunidad preclusiva para alegar esta excepción, ha debido preverse de manera explícita en el texto de la Convención Americana". Tampoco es suficiente oponer a los Estados las normas que adopten la Comisión y la Corte en sus reglamentos, toda vez que dichos reglamentos no constituyen tratados respecto de los cuales los Estados hayan brindado su consentimiento.

10. Lo anterior responde a principios generales de seguridad jurídica. En efecto, los Estados han tenido que enfrentar la aplicación de un estándar que pareciera estar en contravía a lo previsto convencionalmente. La regla jurisprudencial parece no haberse construido a partir del principio del consentimiento de los Estados Parte en la Convención, lo cual puede generar diversas dificultades para un consenso en torno a la legitimidad de las decisiones que adopta el Tribunal en lo que corresponde específicamente a esta excepción preliminar. Se le están aplicando reglas a los Estados que ellos desconocían al momento de ratificar el respectivo tratado.

11. De hecho, la jurisprudencia de la Corte en la materia parece haber desarrollado, en ocasiones, criterios no necesariamente compatibles entre sí o incluso modificados de diversas maneras, como ocurre desde el caso *Perozo y otros Vs. Venezuela*, cuando en lugar de aludirse a la renuncia tácita se indica que el Estado no planteó la excepción preliminar en el momento oportuno. Este estándar debilita aún más los requisitos de seguridad jurídica respecto al comportamiento procesal que deben tener los Estados en el litigio ante la Corte, pues el cambio o variación que se hace en la Sentencia respecto de la renuncia tácita, lo cual ahora se sustituye por "pérdida de la posibilidad", a mi juicio no es una cuestión de simple semántica, sino una variación que podría generar mucha más confusión, toda vez que pareciera asociarse a la idea de preclusión, lo cual tampoco está consagrado en la Convención.

---

[5] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88.

[6] Votos disidentes emitidos por el juez *ad hoc* Pier Paolo Pasceri Scaramuzza en relación con dos sentencias de la Corte Interamericana: Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194 y Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

12. Asimismo, es de notar la frecuencia o recurrencia con que se plantean estas cuestiones por los Estados ante la Corte, lo cual –independientemente de la opinión de la Comisión y de la jurisprudencia de la Corte que data de más de 20 años- denota la importancia de resolver definitivamente esta cuestión acogiendo la posibilidad de debatir las excepciones preliminares de esta naturaleza ante el Tribunal.

13. Finalmente, considero que el hecho que la Corte sea el único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano implica que debe mantener competencia total para revisar y decidir sobre cuestiones de admisibilidad. Como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal, ésta "no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas"[7]. En esta misma línea, se ha señalado que "si en la Comisión se decidió sobre la cuestión de admisibilidad, ésta debería ser analizada de nuevo por ante esta Corte dado el carácter jurisdiccional de este último órgano por contraposición al primero. Este actuar se encuentra en perfecta sintonía con la potestad de jurisdicción plena que tiene la Corte respecto a lo decidido por la Comisión"[8]. Comparto esta opinión y recalco que asimismo como este Tribunal es competente para decidir si se ha producido una violación a los derechos humanos, lo es para decidir sobre cuestiones procedimentales en que fundamenta su posibilidad de conocer el caso[9]. Por tanto, no hay razón para que el Tribunal no revise las reglas procedimentales impuestas por la Comisión sobre un supuesto momento "oportuno" para presentar las excepciones preliminares.

14. Por todo lo anterior, la Corte debió haber entrado a analizar la efectividad del recurso de revisión señalado por el Estado, para poder concluir si en efecto se agotaron o no los recursos internos en los términos de la Convención. A pesar de que concuerdo en las razones que sustentan las decisiones de fondo adoptadas por la mayoría, considero que es necesario y conveniente asumir que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser una defensa a la que el Estado puede renunciar tácitamente, ya que constituye una regla en la que se concretiza el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano.

---

[7] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29.

[8] Voto disidente del juez *ad hoc* Pier Paolo Pasceri, supra nota 6.

[9] Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. *Excepción Preliminar*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93 párr. 27; Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 71.

Queda de esta forma planteadas las razones para salvar mi voto en la presente decisión. Fecha ut-supra

Einer Elías Biel Morales
Juez *ad hoc*

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario